

FUEROS, HUESTE Y MOVILIZACIÓN ARMADA, MURCIA, 1266-1491

JESÚS VALERA LÓPEZ

Resumen:

Aproximación a la organización defensiva de la ciudad de Murcia, desde las disposiciones contenidas en los Privilegios que le fueron concedidos por el rey Alfonso X, con su evolución posterior bajo el formato de una hermandad intraurbana entre las distintas parroquias, siendo el componente decisivo de su autonomía política en el espacio castellano. Se ofrece igualmente una perspectiva de la hueste concejil murciana, como ejército medieval presentando una disposición análoga a las huestes nobiliarias y aquellas levantadas por el rey, en cuanto a capacidades, cometidos y procedimientos tácticos, en el entorno específico de la guerra durante la Baja Edad Media.

Palabras clave:

Hueste, concejil, privilegios, hermandad, parroquia, ejército, ciudad.

Abstract:

Approach to the defensive organization of the city of Murcia, according to border law and provisions in the Privileges bestowed by King Alfonso X, and its later transformation into an intra-urban association among the different Parishes districts, this host was also the decisive factor in the political autonomy of Murcia within Castile. It is provided a perspective of the council host of Murcia as medieval army. This host which was akin to noble hosts and those constituted by the King in terms of capacities, duties and tactics in the specific war context of Late Middle Ages.

Keys words:

Host, council, privileges, association, parish, army, city.

1. Derecho de Frontera, vecindad y guerra

Situada dentro del amplio marco competencial concedido a las ciudades y villas durante el medievo, se encontraba la autoridad de sus Concejos para el levantamiento de huestes o contingentes armados, donde se integraban vecinos y moradores, bien como peonaje o caballería villana, incluida también la nobleza en determinados supuestos, bajo el sistema de derechos y obligaciones que llevaba inherente el proceso de avecinamiento, o siguiendo los deberes propios de su condición.¹ La formación de la hueste, estuvo íntimamente vinculada a la constitución de los Concejos abiertos, que se establecieron en territorio peninsular durante las primeras etapas del avance de los reyes cristianos en el espacio dominado por los musulmanes. Su actividad, fue regulada en fueros y privilegios otorgados por los reyes a las distintas poblaciones, dado que resultaba imperativo consolidar, legitimar y ordenar la ocupación. Las huestes así definidas como concejiles, llegaron a tener su periodo de máxima expansión en las guerras contra los almorávides, entre los siglos XI y XIII,² siendo posible fijar el final de la primera parte de su recorrido con el reinado de Alfonso X el Sabio.

Se instauraron en esta coyuntura unas «*sociedades organizadas para la guerra*», en expresión acuñada por la historiadora Elena Lourie,³ colectividades mediatizadas efectivamente por una guerra cuasi permanente contra el Islam, o en determinados momentos por los mismos conflictos civiles cristianos. La experiencia y el modelo de estas huestes concejiles fue exportado e implementado en las nuevas áreas que se iban ganando en tierras andaluzas y murcianas, lugares donde se forjó un esquema defensivo con características similares,⁴ a lo que contribuyó sin duda, el trasplante de las familias de fueros de unas ciudades a otras, el conquisarse en un primer periodo y el toledano posteriormente.

Las formulaciones jurídicas de carácter primordial dentro de la península en tiempos tardomedievales, sobre las obligaciones militares del individuo, en su doble condición de vasallo del rey y vecino de una población, se encuentran en el *Liber Iudiciumum*, que en su versión romanceada y como Fuero Juzgo, sirvió de base del derecho local en buena parte de su espacio territorial a través del Fuero de Toledo. Tal y como señala Chamocho Cantudo,⁵ la utilización del *Liber* por los monarcas

¹ María Inés Carzolio de Rossi, «En los Orígenes de la Ciudadanía en Castilla. La identidad Política del Vecino». *Hispania*, núm. 62, 2002, págs. 652-659, 680.

² Francisco García Fiz, «Combatir en la Península Ibérica Medieval: Castilla y León, siglos XI-XI-II». *Imago Temporis Medium Aevum*, 2016, núm. 10, pág. 389

³ Elena Lourie, «A Society Organized for War». *Medieval Spain. Past and Present*, núm.35, 1966, págs. 54-76. Citado en Francisco García Fiz, «Combatir en la península ibérica medieval: Castilla y León, siglos XI-XIII». *Imago temporis Medium Aevum*, 2016, núm. 10, págs. 383-407.

⁴ Manuel Gonzalez Jiménez, *Las Milicias Concejiles andaluzas siglos XIII-XV. La organización militar en los siglos XV y XVI. Actas segundas jornadas nacionales de Historia Militar*. Málaga. Universidad de Cádiz, 1993, págs. 227-240.

⁵ Miguel Ángel Chamocho Cantudo, «Fuero de Toledo y Privilegios en los Reinos Medievales de Andalucía, 1241-1344». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm.86, 2016, pág.61-119-

castellanos no fue casual, dado que este texto de clara tendencia centralizadora del poder regio, en su título primero sitúa a la figura del rey como legislador y fuente de derecho, eje central de la producción jurídica y Juez Supremo.

El citado Fuero Juzgo en su Libro IX, Título II denominado: «De los que van a la hueste e de los que fuyen dela», establece la obligación de ir a la hueste con carácter general, sin demora y excusas respecto a los hombres de entre veinte y sesenta años, incluyendo castigos para los que no cumplieran el mandato, que iban desde el embargo de bienes a los hombres con más capacidad económica, a los azotes a los integrantes del pueblo llano. Por otra parte se fijan motivos de exclusión del deber de acudir por enfermedad, donde la autoridad eclesiástica o los hombres buenos ejercían como certificadores de la misma.⁶ Se pueden encontrar los antecedentes de lo que sería un incipiente derecho de frontera en diversas localidades de la Hispania cristiana, en la zona del río Pisuerga los Fueros de Castrojeriz, otorgado éste por el Conde García Fernando en Valladolid el 8 de marzo del año 974,⁷ también cabe citar el de Melgar de Suso entre los años 970-988, o el de Sepúlveda en el año 1076, por citar algunos de los que se dispone de unas bases documentales más fiables y mejor estudiadas⁸.

De las experiencias iniciales de este denominado como derecho de frontera, se van a ir definiendo dos líneas de Fueros con aspectos jurídicos distintivos, la primera corresponde al Fuero de Cuenca atribuido a Alfonso VIII en el año 1190, tiempo después de la toma de la ciudad el 21 de septiembre de 1177, caracterizado por conceder una muy amplia autonomía concejil.⁹ La segunda corresponde al Fuero de Toledo, este más en una línea regia intervencionista, limitadora del poder local en favor del rey, cuyo texto considerado como definitivo fue elaborado por Fernando III el 26 de enero de 1222, siendo el resultado de la refundición de privilegios sucesivamente otorgados por monarcas anteriores, desde la toma de la ciudad por Alfonso VI el 25 de mayo del año 1085.¹⁰ Es en el Fuero de Cuenca con cerca de un millar de preceptos sobre muy diversos aspectos, donde la vertiente militar se encuentra presente de una forma especial, considerándose como la base para la regulación de la hueste y en definitiva del derecho militar castellano. De esta forma, en su Título I se hace referencia a la participación del Concejo en la hueste del Rey, y en los Títulos XXX y XXXI con 66 leyes y 19 respectivamente, se relacionan cuestiones militares de diferente índole.¹¹ Estas dos familias de Fueros van a implementarse en las diferentes

⁶ José Miguel Quesada González, *El Reservismo militar en España*. Madrid, Ministerio de Defensa España, Publicaciones Defensa, 2014, págs. 49-52.

⁷ Antonio Vallecillo y Luján, *Legislación militar de España, antigua y moderna. Tomo número 3*. Madrid, Imprenta Díaz y Compañía, 1853, pág. 42.

⁸ Gonzalo Oliva Manso, *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla, 1076-1212*. Tesis Doctoral. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, 2015, págs. 28-32.

⁹ Miguel Ángel Chamocho Cantudo, *Los fueros de los reinos de Andalucía de Fernando III a los Reyes Católicos*. Madrid, Boletín Oficial del Estado, BOE. 2017, pág. 11.

¹⁰ *Ibid*, págs. 19, 54.

¹¹ Ana Arranz Guzmán, «Las raíces de las Ordenanzas militares en la Castilla medieval». *Revista de Historia Militar*, núm extra.2017, págs. 21-22.

localidades que van pasando a poder de los reyes cristianos en su avance desde las tierras del centro y norte peninsular hacia el sur de la península.

En función del marco temporal y las circunstancias, fundamentalmente de tipo fiscal, económico, e impulsados por los incipientes intentos de uniformidad y centralización por parte de Fernando III y Alfonso X, durante el reinado de ambos monarcas se impone en las ciudades cabezas de reino el Fuero de Toledo.¹² De este modo, Fernando III otorga el fuero toledano a la ciudad de Sevilla el 15 de junio de 1251, decisión que tendrá continuidad en distintas poblaciones, entre ellas algunas de las que entrarían a formar parte dentro del futuro reino de Murcia, incluida la que sería su ciudad principal. En términos militares/defensivos, en la transmisión del referido fuero, podemos encontrar otras razones, el profesor e hispanista Angus I.K. Mackay,¹³ señala la necesidad de superar las dificultades que los Concejos presentaban al rey a la hora de mantener a sus huestes integradas en la hueste Real, por las franquicias en los fueros concedidos, el tiempo de servicio, que variaba entre 45 días y tres meses, las limitaciones en el número de hombres, o la distancia máxima a la que se podían desplazar para combatir. En esa misma línea, García Fiz,¹⁴ señala otros requerimientos para acudir a la hueste en el ámbito castellano-leonés, como que el rey tuviese que encabezar directamente la expedición, que se encontraría cercado, se dirigiera a un enfrentamiento armado, o bien a un asedio, lo que en la práctica dejaba sin efecto el principio de alistamiento general de toda la población. En definitiva, había una necesidad evidente de establecer determinados límites en las franquicias que se concedían, dada la escasez de efectivos y los problemas de movilización que entrañaban para mantener la actividad bélica. A partir de ahí, se constata la expansión del fuero toledano por territorios andaluces, Sevilla y finalmente su recalada en la ciudad de Murcia.

2. El Concejo murciano, privilegios y vertiente armada

El reino de Murcia estuvo condicionado desde su nacimiento por el hecho de estar delimitado por una frontera con cuatro *limes*, el reino musulmán de Granada por el Oeste, la corona de Aragón por el Noroeste, el señorío de Villena al Norte, y la conformada por la franja marítima con el Mediterráneo al Levante y Sur, lo que obligó a sus pobladores a vivir en un estado de militarización permanente, formándose un entorno social y político que sin lugar a dudas estaba diseñado para la guerra. La razón fronteriza respecto a la ciudad de Murcia, tuvo su reflejo en la gestión de los recursos, la economía, la organización local a nivel institucional, y muy especialmente en su ascendente sobre el ámbito defensivo, así como en los métodos de vecinamiento, que se crearon y adaptaron en función de la dinámica bélica.

¹² Miguel Ángel Chamocho Cantudo, 2017, *op cit.* 16-28.

¹³ Angus Iain Kenneth Mackay, *La España de la Edad Media, desde la frontera hasta el imperio, 1000-1500*. Madrid, Cátedra, 2000, pág. 67.

¹⁴ Francisco García Fiz, *Ejércitos y actividades guerreras en la Edad Media europea*. Madrid, Arco libros, 1998, págs. 16-18.

El punto de inicio se puede situar en la coyuntura de creación de su Concejo, como resultado del Privilegio Rodado que el rey Alfonso X otorgó a los pobladores de Murcia el 14 de mayo de 1266¹⁵. Mediante este Privilegio se les concedía a sus moradores y a la ciudad el fuero de Sevilla, lo que implicaba de facto la aplicación a su vez del Fuero Juzgo en su territorio, el rey sabio otorgó a la urbe otras prerrogativas que ampliaban sustancialmente el fuero sevillano, sobre todo en referencia a los cargos electivos del Concejo. A través del análisis de este primer Privilegio Rodado, y de otros similares otorgados en años sucesivos, unido a normas o provisiones que se emitieron por el monarca, se puede determinar una primera regulación básica de los servicios de armas de la población, el levantamiento de la hueste y la organización defensiva de la ciudad murciana.

Comenzando por el privilegio fundacional de 14 de mayo de 1266, éste en un primer término, señalaba a la caballería villana:

E aun por fazerles onrra et bien et merced, otorgamos que todos los vezinos moradores de la cibdat de Murcia que touvieren caballos et armas que ayan las onrras et las franquezas en aquella guisa que lo han los caualleros de la noble cibdat de Sevilla¹⁶

Derivadas estas honras y franquezas a su vez del fuero toledano, se confirmaba así un estatus especial a esta caballería villana, integrada por pobladores capaces de mantener caballo y armas. Se constituía como un elemento de combate que aportaba un valor táctico y militar cualitativamente inigualable en ese momento, a la seguridad y defensa de la ciudad, conformando el activo más valioso para la proyección de la fuerza militar fuera de sus términos, bien para cumplir servicios ordenados por su Concejo, o los exigidos por el mismo rey. Hay que advertir, que en el territorio murciano a los caballeros villanos se les asignaban las mismas prerrogativas que la caballería procedente de la nobleza¹⁷, definiendo de facto una categoría social que sobre la base de sus servicios militares, y no de su origen nobiliario, disponían de la posibilidad de ennoblecimiento, además del aumento de su patrimonio como retribución por la realización de los mismos.

El rey, en otro texto normativo favorece además el ascenso de los peones, pobladores con una renta en principio inferior a la caballería villana: «Si algún peón quisiere caulgar o podier en algún tiempo caualgue et entre las costumbres de los caualleros, ellos et sus fijos et sus herederos ayan todas las heredades firmes et esta-

¹⁵ Juan Torres Fontes, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia nº 1. Documentos de Alfonso X*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2008. Documento CXI, pág.136. AMMU, Privilegios Originales nº 1.

¹⁶ *Ibíd.* Documento CXI, pág.138. AMMU, Privilegios Originales nº 1.

¹⁷ Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, *La Política de Alfonso de Alfonso X, entorno a los orígenes del Estado*. En Joaquín Abellán Pérez. *En Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*. Tomo 1. Murcia, Universidad de Murcia, 1987, págs..285-288. También se trata el asunto en, Juan Torres Fontes. *op cit.* pág. 292.

bles por siempre».¹⁸ Sin lugar a dudas, un síntoma inequívoco de la permeabilidad social en los territorios de frontera, que en función de los servicios militares de sus moradores, les permitía escalar de estamento social y generar riqueza, que a su vez retroalimentara dicho ascenso.

En segundo término, esta primera norma fundacional del Concejo murciano, también indicaba que tanto los citados caballeros villanos, como los ballesteros y peones debían de tener las armas, más la experiencia y formación en su uso que les correspondía según su condición. La exigencia expresada, suponía de facto el establecimiento de un estado de militarización general de la población murciana, en cuanto a disposición de armamento y la debida preparación en su operación, que llevaba inherente a su vez una clara vocación de especialización militar. La cuestión se planteaba en función del estatus social de cada uno de sus componentes, que conectaba en principio con su capacidad económica, elementos que actuaban como factores determinantes de adscripción del individuo dentro de la comunidad:¹⁹ «E mandamos que los que tomaren casas et heredamientos por caullerías, que estén guisados e caualllos et armas. Otrosi, los ballesteros et los peones que fueren heredados, que estén guisados cada uno dellos de las armas que les conuienen».

En este sentido, el profesor Cerdá Ruiz-Funes en su trabajo sobre la política de Alfonso X y los orígenes del Estado,²⁰ en relación a este mismo párrafo, señala como mera posibilidad la intencionalidad contenida en el mismo de crear una milicia. Aunque el término milicia no sea el que exprese la realidad del momento, al margen de cuestiones interpretativas, es una realidad cierta y contundente que se articula la primera base legal para el levantamiento de la hueste concejil murciana, que avalan tanto éste como otros elementos incluidos en el citado texto legal.

De este modo, en el privilegio fundacional se concede a la ciudad una enseña o estandarte, encargando al concejo que elija a un caballero u hombre bueno que deberá disponer caballo, armas y la destreza en su manejo, es decir bien un noble o un caballero villano, además se le otorga un sello de dos tablas, en ambos casos, se determinan elementos claves que refieren directamente tanto a la autoridad como a la autonomía concejil:

Otrosi por onrra de la cibdat sobredicha de Murcia damosles que ayan senna, et el conceio que escoia un cauallero o un onme bono que la tenga aquel entendieren que será mas pora ello, et que este guisado de caualllo ete armas. Otrosi les damos seello de dos tablas [...]²¹

¹⁸ María Martínez Martínez, «La cabalgada de Alhama en 1500». *Miscelánea Medieval Murciana*, núm.11,1984, pág. 7.

¹⁹ Juan Torres Fontes, *op. cit.* documento CXI, pág. 138. AMMU, Privilegios Originales nº 1.

²⁰ Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, *op cit.* pág. 294.

²¹ Juan Torres Fontes, *op. cit.* Documento CXI, pág.138. AMM, Privilegios Originales nº 1.

Es así, que mediante el privilegio rodado de 10 de agosto de 1266, Alfonso X decide incorporar a la demarcación de la ciudad de Murcia todos los lugares que habían pertenecido a su de jurisdicción bajo dominio musulmán, caso de Val de Ricote, Mula y Molina Seca.²² El rey ordena a sus pobladores: «Que todos los que y moran agora e moraran de aquí pora siempre ayan el fuero de Murcia adelante e que vayan en hueste con el concejo dese mismo logar y que aguarden su senna».²³

Transcurridos unos meses, el rey vuelve a incidir en este mismo aspecto, respetar el fuero de Murcia, ir en hueste y seguir la enseña, en una orden de 16 de mayo del 1267 dirigida a los alcaldes y jueces de estos mismos lugares.²⁴ La enseña o pendón tendrá por lo tanto en un primer momento, una función de carácter netamente militar, será el estandarte que mostrará la hueste murciana en las ocasiones que el Concejo decida proyectar su poder militar fuera de la ciudad, y así lo considere. Se dotaba con ello de un componente de cohesión interna a los distintos estamentos sociales que integraban estos contingentes armados, confiriendo a la acción bélica de la fuerza expedicionaria local la necesaria legitimidad institucional. Junto a la enseña de la ciudad, y cuando la acción tenía un alcance general bajo el mandato del rey, marchaba en primer lugar la enseña Real, en este supuesto tenían obligación de incorporarse a la hueste los componentes de la nobleza local. De forma progresiva, en la medida que la ciudad se consolida en su vertiente corporativa, el Pendón se convertirá igualmente en un símbolo que va a representar a la urbe murciana y a su Concejo como comunidad política, cuestión que se verá complementada con el sello, el cual servirá para dar fe de los actos y decisiones del Cabildo, en términos no solamente políticos, sino también en el orden jurídico, administrativo, económico o social²⁵.

La importancia y el papel simbólico que el Concejo y por ende la oligarquía política, social y económica murciana otorgará al Pendón en los sucesivos marcos temporales, queda igualmente reflejado en el hecho de la aprobación de sucesivas Ordenanzas en los años 1479 y 1490, donde se formaliza el ritual y los procedimientos de salida con la hueste concejil, marcha al combate y regreso, salarios y hombres que deben protegerla.²⁶ El rey Juan II por otra parte, confirma el valor que se le atribuía desde un punto simbólico y político a los pendones, ordenando el 14 de marzo de 1424,²⁷ que se guardaran el Pendón Real y el Pendón de la ciudad en un arca con dos llaves, una la tendrá un regidor elegido para ello y la otra el alcalde o alguacil, no permitiéndose que se saquen sin permiso a ningún otro cargo concejil.

²² *Ibíd.* pág. 35.

²³ *Ibíd.* Documento CXXX, pág.158. AMMU. Libro de Privilegios fols. 9r-10r.

²⁴ *Ibíd.* Documento CXL, pág.167. AMM Privilegios Originales nº 12.

²⁵ Juan Torres Fontes, *Estampas de la ciudad de Murcia en tiempos de los reyes católicos. El Pendón de la ciudad*. Murcia. Real Academia Alfonso X el Sabio, 1984, pág. 47.

²⁶ Luis Lisón Hernández, *La Enseña concejil murciana a finales de la edad media*. Comunicaciones al IV Congreso Nacional de Vexilología. Asociación Jarique, 1989, pág. 8.

²⁷ Juan Abellán Pérez, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, nº XVI. Documentos de Juan II*. Murcia: Real Academia de Alfonso X el Sabio 1984, documento 71, pág. 233.

Otra medida adoptada con rapidez por el rey para facilitar el abastecimiento de armas a la población de Murcia, se concreta en la orden dada al Concejo de Alcaraz el 26 de mayo de 1266,²⁸ para que no impidiesen a los pobladores murcianos la compra de armas y víveres, no cobrando ningún tipo de impuesto. Un año después, el 18 de mayo del 1267²⁹ el rey confirma mediante un nuevo documento, los privilegios dados a la ciudad de Murcia, procediendo a completar con uno nuevo la configuración inicial del cabildo murciano, otorgándole el nombramiento de hombres buenos como jurados por la festividad San Juan, la sede del Concejo y la cárcel, concediendo a la ciudad el nombramiento de escribanos públicos, junto a otras prerrogativas. El rey indica por otra parte, el deber de los vecinos de colaborar en la persecución de malhechores, y que en el caso de que los pobladores hubiesen efectuado el pago de la rotova o derecho de paso, se les indemnizase en el supuesto de daños durante el tránsito, así como la obligación del Concejo para la defensa y salvaguarda de sus tierras y caminos de jurisdicción. Estos aspectos señalaban la responsabilidad de los hombres integrantes del recién creado cabildo murciano de tutelar la seguridad en su alfoz, equiparándolo al del resto de villas y ciudades. En este sentido cabe citar la carta que el Concejo recibe del rey con fecha de 10 de agosto de 1268,³⁰ dirigida a los alcaldes, alguaciles, justicias y aportellados de las villas y lugares del Reino de Murcia, donde les informa de un acuerdo de extradición recíproca para que prendan y entreguen a sus homólogos de los reinos de Aragón, a los malhechores que procedan de esas tierras. Queda de este modo reflejada claramente la estructura y funciones de seguridad interior en la ciudad y su jurisdicción de los cargos concejiles citados.³¹

El 9 de abril de 1272, el rey confiere una vez más a la ciudad de Murcia un nuevo privilegio.³² En él se introduce otro incentivo a la caballería hidalga y villana en forma de exención fiscal, su finalidad no era más que facilitarle la adquisición de armamento adecuado, tomando como referencia las experiencias previas en otros territorios castellanos, en este caso concreto las costumbres en tierras extremeñas, ordenaba el monarca:

E otrossi. mandamos que todos aquellos que touieren caualllos et armas a costumbre de Estremadura. que sean francos de todo derecho de diezmo et de almoixerifagdo et de todos los otros derechos e pechos que nos aurién a dar, tanbien de los dos maraudis chicos que son puestos por centenar commo de las otras cosas.³³

²⁸ Juan Torres Fontes, *op. cit.* Documento CXVII, pág. 146.

²⁹ *Ibid.* Documento CXLI, pág. 168. AMM, Libro Privilegios Originales fol. 11-14.

³⁰ *Ibid.* Documento CLVII, pág. 185. AMM, Privilegios Originales nº 24.

³¹ Fernando Valls Taberner. *Discurso inaugural apertura del curso académico, 1923-1924, en la Universidad de Murcia.* Barcelona, Tipográfica Católica Casals, 1923, pág. 55.

³² Juan Torres Fontes, *op. cit.* Documento CCXV, pág. 244. También en, AMMU, Privilegios Originales nº 90.

³³ *Ibid.* Documento CCXV, pág. 244. También en, AMMU, Privilegios Originales nº 90.

Posteriormente, el 23 de enero de 1277 el mismo Alfonso X, otorga nuevas mercedes a la ciudad de Murcia entre ellas la elección cada año por San Juan de seis jurados, con su distribución por estamentos sociales, dos por caballeros, dos por ciudadanos y dos por menestrales. Se determina mediante mandato la obligación de todos los vecinos de acudir a la llamada del concejo cuando éste decidiese enviar hombres a caballo o a pie, haciendo referencia con ello a la caballería villana, peones en sus especialidades de ballesteros o lanceros, para prestar servicios militares al rey en sus territorios, integrándose en cuadrillas, realizando cada uno el cometido que tuviesen asignado, creando a continuación una primera exención/compensación de cargas concejiles durante el periodo de tiempo que estuviesen de servicio:

Otrossi, tengo por bien et mando que quando el conceio oubieren a enviar onmes de caualllo et de a pie en algunos logares en mio servicio, que uavan todos los uezinos o enbien a uezes por quadriellas cada uno a su misión, et que non echen pecho en la villa daqui en adelante por esta razón.³⁴

Del análisis del primer Privilegio fundacional y del conjunto de medidas legislativas adicionales que le siguieron, es posible afirmar que el rey procede progresivamente a transmitir al recién creado Concejo murciano, los instrumentos jurídicos necesarios dirigidos a establecer su estructura organizativa en el ámbito de la defensa, definiendo sus obligaciones genéricas en este apartado que se traducirían en la activación de contingentes armados dependientes directamente del Concejo. En definitiva, se articulaba una *hueste concejil*, una *fuera militar o ejército en estado primario*, cuya constitución por otra parte resultaba ineludible dado la situación geográfica como territorio de frontera, y el estado de guerra o tregua permanente que iban a tener que afrontar sus vecinos y moradores, una comunidad completamente armada en la periferia de Castilla, donde el ámbito social y político, va a quedar desde un primer momento condicionado por la actividad militar.

La formación de la hueste concejil murciana queda así perfilada de forma nítida, se le confiere un sistema de reclutamiento, columna vertebral de cualquier entidad militar, con el deber de participación de los vecinos en la misma, conexo a la obligación general de servicio, insertando a los combatientes en cuadrillas como unidad básica de la hueste. Cabe precisar que, desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, la ciudad tenía la posibilidad de movilizar tanto al conjunto de tropas disponibles, en ese caso como hueste a la cual debía indefectiblemente de acompañar el pendón de la ciudad en su expedición, o en forma de lo que se podría denominar como *agrupación de combate concejil*. Este último era un contingente armado reducido, de peonaje o caballería, que se constituiría cuando fuese activado por el cabildo municipal bien por interés del mismo o por requerimiento del rey para participar en alguna campaña en el exterior. Hay que señalar, que en ningún momento se utiliza el

³⁴ *Ibíd.* Documento CCLXIII, pág. 300. También en, AMMU, Privilegios Originales nº 39.

término *mesnada* como una unidad táctica dentro de la hueste murciana, tal y como era común en la Edad Media,³⁵ se fija además un modelo primario de incentivos para el servicio y el armamento sobre la base de exenciones fiscales. En los privilegios citados, no aparecen restricciones de tiempo en la prestación de los servicios militares en la hueste, distancia, marco territorial, manutención, o mantenimiento en campaña, u otras condiciones.

La obligación de armamento general en los territorios castellanos, concretamente la que determinaba el deber de tenencia de armas y equipamiento asociado para la población, se puede localizar de forma temprana en el Ordenamiento salido de las Cortes de Sevilla, celebradas el 12 de octubre de 1252 en el inicio del mandato de Alfonso X, donde a petición de los procuradores, tal y como reza en el encabezado se determinó: «Otrosi mando que todo home tenga la vallesta e armas, e este guisado según manda nuestro fuero».³⁶ A tenor de su contenido, hay que considerar que bien podría haber sido utilizado para la redacción del Privilegio Rodado otorgado a los pobladores de la ciudad de Murcia doce años después por el citado monarca, donde tal como hemos expuesto se establece un marco de armamento y movilización extensiva entre los moradores. En este contexto, las exigencias por los reyes en cuanto a la posesión de armas y caballos de vecinos y súbditos, van a renovarse durante el reinado de Alfonso XI, cuando el 10 de septiembre de 1333 mediante una provisión del rey al Concejo murciano,³⁷ decreta el deber de tener caballo y armas para los pobladores de la ciudad con un patrimonio de 12.000 maravedíes. Con posterioridad, es posible detectar los procedimientos de supervisión que se tratan de implementar para dar efectividad a la medida. El rey mediante una provisión al Concejo de 16 de noviembre de 1349,³⁸ ordena la realización de empadronamientos de los vecinos que tuviesen la renta exigida para tener caballos y armas, determinando su número.

La prestación de los servicios militares por los vecinos y moradores de la ciudad de Murcia, se va a enmarcar dentro una íntima relación vasallática de fidelidad y servidumbre con el rey, que va más allá de las restricciones a la autonomía local inherentes al fuero sevillano concedido. Alfonso X en el primer Privilegio Rodado de 14 de mayo de 1266, establece que, el vínculo de vasallaje de los vecinos y caballeros de la ciudad será exclusivamente con el rey y su heredero, siendo penalizada la vinculación con otro señor con la pérdida de sus heredamientos a favor del

³⁵ René Quatrefages, *Los Tercios*. Madrid, Ediciones del Ministerio del Ejército, 1983, págs. 50,115.

³⁶ Biblioteca Nacional, Ordenamientos y Cortes de los Reyes Alfonso X y sucesores hasta Juan II 1252-1447, Vol. I, pág. 12.

Citado igualmente en: Francisco Luis Pascual Sarria. «Las obligaciones militares establecidas en los ordenamientos de las Cortes Castellano Leonesas durante los siglos XIII-XIV». *Revista de Historia Militar*, núm. 94, 2003, págs. 205-250.

³⁷ Francisco de Asís Veas Arteseros, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, n.º VI. Documentos de Alfonso XI*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1997, documento CCXLIX, pág. 286. Se encuentra igualmente en AMMU, CR. 1348-1354, fol. 107v.

³⁸ *Ibid.* Documento CDXLII, pág.509. AMM, CR 1348-1354, fol.11v.

monarca. Esta cuestión, para el profesor Torres Fontes,³⁹ es considerada no como una limitación cuya inobservancia conlleva una sanción, sino como un derecho que determinará la relación de la ciudad con el rey para tramos temporales posteriores.

Hay otro elemento de carácter central que se debe de mencionar, la disposición de Murcia como ciudad principal del nuevo reino cristiano, hecho que unido a su posición geográfica la convertiría en la retaguardia, reserva logística y eje central tanto militar como político del territorio murciano. Cabe señalar la carencia de instituciones propias integradoras del Reino en su ámbito geopolítico, siendo en este caso Murcia la ciudad que elegía y enviaba los procuradores a las convocatorias de las Cortes castellanas, asumiendo de forma indirecta su concejo esa función representativa. Es el rey Alfonso X, en el Privilegio Rodado fechado el 3 de junio de 1277 en Burgos⁴⁰, quién señala a la ciudad de Murcia como «*Cabeza Principal del Reino*», continuando así con el tratamiento político dado a esta urbe por los gobernantes musulmanes. De igual forma en su testamento fechado el 21 de enero de 1284, expresa su deseo de que sea en este lugar donde reposen sus restos, concretamente en el Monasterio de Santa María la Real de Murcia, incidiendo en la misma condición: «[...] que es cabeza de este reino».⁴¹ El elenco de cuestiones expuestas, determinarán a Murcia como una ciudad siempre vinculada, leal a su rey, pero manteniendo fueros y privilegios con características propias, investida del espíritu de frontera, abierta, permeable, situaciones que en su conjunto finalmente generaron un rico mestizaje entre distintas identidades, pueblos y culturas.

3. Una Hermandad defensiva intraurbana en la ciudad de Murcia

La Hueste Concejil, o las agrupaciones de combate concejiles que se conformaban ad hoc, tal y como se ha visto en apartados anteriores, eran levantadas por el Concejo de la ciudad o villa como fuerza de combate, para su dirección y mando el Concejo nombraba a un individuo, en una primera etapa los *adalides* y los *almocadenes*, en las Partidas, ley VII, título XXIII, se especifican, las características que deben de reunir los peones así como las obligaciones de adalides y almocadenes respecto a estos.⁴² Con posterioridad, el mando saldría de entre los miembros capitulares, regidores o jurados, o bien entre el conjunto de vecinos en función de su experiencia bélica. De forma simultánea, se designaba a un determinado número de subalternos, los *cuadrilleros*, al mando de la unidad táctica y orgánica de la hueste que serían *las cuadrillas*, tal y como ordena el Rey Alfonso X en 23 de enero de 1277,⁴³ para la ciudad de Murcia y su recién creado Concejo.

³⁹ Juan Torres Fontes, «El Concejo murciano durante el reinado de Alfonso XI». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 57, 1953, págs. 157-160.

⁴⁰ Juan Torres Fontes, *op. cit.* Documento CCLXVII, pág. 302. También en BNP Colección DOAT, fols. 192-r.-198 r.

⁴¹ *Ibid.* Documento CCCXI, pág. 344.

⁴² René Quatrefages, *op. cit.* pág. 51.

⁴³ Juan Torres Fontes, *op. cit.* Documento CCLXIII, pág.300. AMM, Privilegios Originales nº 39.

La organización de la hueste concejil de la ciudad de Murcia, formalizó una evolución en su modelo de organización durante el conflicto civil que se produjo en el territorio del reino murciano, en el periodo comprendido entre los años 1391 y 1399. Fue el resultado de enfrentamientos civiles donde se vieron involucrados, el Concejo de la ciudad, con partidarios de los dos linajes más importante en esos momentos en el Reino, los Fajardo considerados como la nueva nobleza y los Manuel, descendientes del Infante Juan Manuel, en distintas disposiciones y alianzas según el momento.⁴⁴ En el cabildo general el 25 de julio de 1392, a iniciativa del Concejo General o Concejo abierto de la ciudad, sumando un amplio respaldo de la población, no así de la nobleza, se crea una hermandad de carácter defensivo en la ciudad comprometiendo al conjunto de las colaciones y a su población.⁴⁵ Se puede calificar esta iniciativa como una hermandad defensiva intraurbana de inspiración burguesa, dado que la propuesta se le atribuye a Andrés García de Laza, Procurador General del Concejo, figura perteneciente al patriciado de la ciudad. En este marco político y militar, se crea en cada parroquia un contingente armado con los vecinos de la misma, dotándole de un pendón, así como del correspondiente portaestandarte o Alférez.⁴⁶ Estos elementos proporcionaban a los vecindarios de las distintas colaciones, un cierto sentido de pertenencia, de forma que llegado el momento los cohesionaban como unidades de combate desde la perspectiva de la acción bélica, así que todos ellos quedaban subsumidos a su vez dentro del conjunto de la ciudad, identificada por su propio Pendón.

En relación al armamento y equipo para las hermandades formadas en las parroquias y la población en general, en el cabildo celebrado con fecha 21 de enero de 1393, la ciudad decide la adquisición de armas en Barcelona por valor de 1.000 florines, enviando al Jurado Fernando Tacón con la debida acreditación. El cargamento según el recuento realizado por el profesor Serrano del Toro⁴⁷ en su trabajo de investigación, «Hombres y armas en la frontera del Reino de Granada; la Defensa del Reino de Murcia en el siglo XIV», estaba compuesto por más de 500 armas, que incluía ballestas de distintos tipos, paveses, bacinetes, piezas de protección y otros, todo lo cual llega al puerto de Cartagena el 18 de marzo⁴⁸. Una parte de las armas son vendidas en almoneda entre los vecinos y el resto se las queda el Concejo dentro

⁴⁴ Este conflicto ha sido descrito por: Agustín Bermúdez Aznar. «Revuelta Urbana en Murcia. 1391-1393». *Cuadernos de Historia*, núm.10, 1983, págs. 75-99. También en: María de los Llanos Martínez Carrillo. *Manuales y Fajardos. La crisis bajomedieval en Murcia*. Madrid. Academia Alfonso X el Sabio, 1985.

⁴⁵ Agustín Bermúdez Aznar, *op. cit.*, págs. 85-86. También en, AMMU, AC, 25-07-1392.

⁴⁶ Lope Pascual Martínez, «Las Hermandades en Murcia durante la baja Edad Media» *Miscelánea Medieval Murciana*, núm. 3. 1977, págs. 163-209.

⁴⁷ Andrés Serrano del Toro, «Hombres y Armas en la Frontera del Reino de Granada; la Defensa del Reino de Murcia en el siglo XIV». *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, núm. 19, 2017, págs.1369-1344. La adquisición de todo el lote de armas se decide en el cabildo: AMMU, AC, 21-01-1393

⁴⁸ AMMU, AC, 18-03-1393. 24-03-1393. 25-03-1393.

la costumbre de mantenerlas en propiedad de la ciudad, para distribuir las entre la población en caso necesario.⁴⁹ Esta dinámica se mantuvo durante los siglos XVI y XVII en la ciudad de Murcia y era una costumbre extrapolable a concejos situados en otras zonas geográficas.⁵⁰

La hermandad entre las distintas parroquias de la misma ciudad murciana, a la que se ha hecho referencia, fue confirmada al año siguiente en Cabildo General de 6 de julio de 1393,⁵¹ en el contexto de una profunda crisis política y social, donde se produjeron episodios de auténtica insubordinación ante el rey, dada la situación de desprotección de la ciudad y su Concejo. De todo lo expuesto se puede inferir, que la estructura organizativa de la que sería la futura *Milicia de las Parroquias* de la ciudad de Murcia, corporación armada estudiada por los profesores Ruiz Ibáñez y Muñoz Rodríguez, en su primera etapa a lo largo del XVII⁵², dispuesta sobre once compañías armadas, y configurada como tal desde finales del XVI, tiene un punto de partida en este movimiento de hermanamiento defensivo entre las distintas colaciones. En este contexto Pascual Martínez,⁵³ afirma que, el proceso de levantamiento de hermandades defensivas en el núcleo urbano se inició en la parroquia de Santa María en un primer término, haciéndose en este momento extensiva a las demás, incluida la judería, cuestión que comparte igualmente Bosque Carceller.⁵⁴ La situación resulta perfectamente plausible dado que en ese momento la citada parroquia era la más importante, el núcleo central de la ciudad en el aspecto poblacional, social y económico, en un segundo nivel se situarían las de San Bartolomé, San Nicolás, San Lorenzo, San Pedro, Santa Catalina y Santa Eulalia y en un tercer nivel, por quedar en una zona situada en la periferia, las de San Andrés, San Antolín, San Juan y San Miguel.

En cuanto a las distintas parroquias de la ciudad, mantendrían sus propios pendones o banderas, atributos distintivos que las definirían como unidad corporativa bajo la cual se aglutinarían los vecinos armados, organizados primero en cuadrillas, para en tiempos posteriores hacerlo en compañías, con las que marcharían al combate siguiendo a su vez a la enseña concejil y/o real. Se puede evidenciar esta cuestión con la revisión de los pendones de las colaciones y oficios encargados al regidor Antón Saorín y al jurado Alfonso Hurtado, a propósito de la llegada de los

⁴⁹ María de los Llanos Martínez Carrillo, *op. cit.* págs. 168-169.

⁵⁰ José Javier Ruiz Ibáñez, *Las dos caras de Jano, monarquía, ciudad e individuo, Murcia 1588-1648*. Murcia, Universidad de Murcia, 1995, pág. 221.

⁵¹ Agustín Bermúdez Aznar, *op. cit.* pág. 85. También en tratado en el cabildo de la ciudad de Murcia AMMU, AC, 06-07-1393.

⁵² José Javier Ruiz Ibáñez. *Las dos caras de Jano, monarquía, ciudad e individuo. Murcia 1588-1648*. Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 1995, págs. 233-24, 278. Julio David Muñoz Rodríguez. *Damus Ut Des. Los servicios de la ciudad de Murcia a la corona a finales del siglo XVII*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, págs. 133-189.

⁵³ Lope Pascual Martínez, *op. cit.* pág. 166.

⁵⁴ Rodolfo Bosque Carceller, *Murcia y los Reyes Católicos*. Murcia, Patronato de Cultura de la Diputación Provincial de Murcia, 1954, págs. 35-36.

Reyes Católicos a la ciudad el 26 de abril de 1488,⁵⁵ acción que se prolongaría en años posteriores.

La existencia de un pendón representativo en cada una de las parroquias murcianas, se puede acreditar igualmente durante la centuria siguiente, en los momentos iniciales de la movilización de las tropas concejiles en la ciudad de Murcia en la Navidad del 1568, levantamiento de los moriscos en la Alpujarra almeriense. Los días 30 de diciembre de 1568, y 2 de enero de 1569, el Concejo da orden para la activación y alarde de los vecinos de las distintas parroquias con las instrucciones para sacar y seguir a sus respectivas banderas,⁵⁶ término moderno que vino a sustituir al de pendón. Esta perspectiva se confirma para el transcurso del XVII en los trabajos del profesor Ruiz Ibáñez,⁵⁷ donde señala que dichas enseñas eran de titularidad municipal, habiéndose dado orden el Concejo de renovar las once banderas de las respectivas compañías parroquiales en el año 1596.⁵⁸ Durante esta centuria se asienta la utilización de las mismas en las distintas colaciones murcianas, respecto al Pendón Real y su salida con las tropas de la ciudad, Murcia era una de las tres ciudades castellanas que mantenían este privilegio.⁵⁹ Es posible afirmar además, que durante la primera mitad del XVIII, las once compañías de la Milicia de las Parroquias continuaban enarbolando sus enseñas identificativas y corporativas en distintos momentos y actividades de la ciudad, tanto la movilización para acciones de socorro a Cartagena, como para actos rituales especialmente significativos en la vida de social y política, donde era acostumbrada su participación, en este caso muy especialmente las proclamaciones de un nuevo Rey,⁶⁰ donde se hizo uso de las mismas, exhibiéndolas ante toda la población, en los actos en honor de Felipe V, Luis I y Fernando VI.

En el contexto de finales del XIV, la colación o la parroquia, que tienen coincidencia en el ámbito territorial urbano, se constituía en la unidad básica de organización local, en el ámbito administrativo, religioso, o político, y como se puede observar también en el defensivo de cara a la movilización armada de la población. Para un individuo, empadronarse en una parroquia le implicaba la asignación de responsabilidades y derechos vecinales en plenitud de ejercicio.⁶¹ Efectivamente, sin duda este marco de obligaciones y derechos era por otra parte una forma de crear un hermanamiento entre los vecinos, de integrar a grupos urbanos y rurales a través de la ampliación de la jurisdicción de la parroquia a lugares de huerta y campo, como así se hizo. En la línea expuesta se enmarca la elección por las ciudades de oficiales, alcaldes pedáneos o de diputados de huerta como elemento de control político sobre

⁵⁵ Luis Lisón Hernández. 1989, *op. cit.* pág. 4. Se trata el asunto en el cabildo murciano, AMMU, AC, 1487, fol. 113 v.

⁵⁶ AMMU, AC 30-12-1568, AMM, AC 02-01-1569.

⁵⁷ José Javier Ruiz Ibáñez, *op. cit.* págs. 220-221

⁵⁸ AMMU, AC AO 27-07-1596, AMM, AC, AO 01-10-1596.

⁵⁹ AMMU, AC AE 11-06-1625, información y perspectiva de Juan Ceballos.

⁶⁰ AMMU, AC AO 08-03-1724.

⁶¹ Gonzalo Oliva Manso, *op. cit.* págs. 72-75.

los lugares, estos diputados tenían sólo capacidad ejecutiva, y sus nombramientos controlados por la oligarquía provenían de la elección en los Concejos de las grandes ciudades.⁶² Concretamente en la ciudad de Murcia era el Concejo durante la celebración del cabildo capitular que se celebraba el de 23 de diciembre, el que procedía a su elección, los diputados de huerta y campo contaban igualmente con el cargo subalterno de tenientes de diputado para complementarlos, ayudándoles en sus tareas. Estos cargos concejiles asumirían trabajos esenciales en sus lugares o demarcaciones, en los procesos de empadronamiento de vecinos en un primer momento, seguido del reclutamiento de los contingentes requeridos, tanto los dirigidos a la hueste concejil o agrupaciones de combate del propio concejo, como aquellos con destino a las fuerzas de la hueste real.

Los jurados, se fueron configurando desde el inicio de este periodo en el eje de la organización defensiva intraurbana, asumiendo paulatinamente tareas relativas a la seguridad interior, movilización armada y actividades conexas en el marco de las distintas colaciones. Estas competencias derivaban por una parte, de las funciones señaladas a los jurados en los privilegios otorgados a la ciudad de Murcia por Alfonso X en 1266 y 1277, en cuanto a la representación y defensa de los intereses de los vecinos, también los del rey, ante el Concejo.⁶³ Posteriormente y de forma expresa el Rey Sancho IV en el Privilegio otorgado a la ciudad de Sevilla en el año 1292 tal y como relata el profesor Cerda Ruiz-Funes⁶⁴, facultará a los Jurados para las funciones citadas, relativas a la seguridad interior y la elaboración de padrones para el levantamiento de la hueste, cuestión que se verá extendida y acrecentada si cabe, a la ciudad de Murcia.

4. La hueste concejil murciana como ejército urbano tardomedieval

La forma de afrontar la guerra en los tiempos de la Baja Edad Media, estaba mediatizada por las capacidades técnicas, logísticas, así como por el número de hombres que los distintos monarcas eran capaces de movilizar, de modo que las batallas en campo abierto se convirtieron en una excepción, predominando los enfrentamientos limitados y la construcción de fortalezas. Se planteaba la actividad bélica sobre la base de operaciones de asedio y toma de los puntos fuertes, con tiempos prolongados, y medios igualmente precarios tecnológicamente, en definitiva se hacía la guerra desde una perspectiva táctica y estratégica fundamentada en el asedio y el

⁶² Vicente Montojo Montojo, «Las ciudades contra sus aldeas. El estatuto de los lugares en el Reino de Murcia, siglos XV-XVIII» *Murgetana*, núm. 116, 2002, pág. 23.

⁶³ Juan Torres Fontes, op. cit. Documento CLXI, pág.170-171. También en AMMU. Libro de los privilegios 11r-14v. El Privilegio de 1277 en el Documento CCLXIII, pág.300, igualmente en AMMU. Libro de los privilegios nº 39.

⁶⁴ Joaquín Cerda Ruiz-Funes, *Estudios sobre las Instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1987, pág. 397.

desgaste del enemigo.⁶⁵ Dentro de las operaciones dirigidas a socavar las capacidades del adversario aparece la *Cabalgada*, acción netamente ofensiva caracterizada por la movilidad, rapidez y contundencia, que se convirtió en el prototipo de manobra clásica en los territorios de frontera. El objetivo esencialmente consistía en dañar las infraestructuras y las bases económicas del enemigo, la destrucción o robo de cosechas, ganado, captura de cautivos, y botín en general, provocando la devastación en campos y villas, la desmoralización de la población, evitando en la medida de lo posible el enfrentamiento a gran escala con fuerzas enemigas.⁶⁶

En tierras murcianas, cuya población va a organizar el desarrollo de su vida económica, social y militar en función de la situación predominantemente fronteriza,⁶⁷ la cabalgada se desarrollaba básicamente en los términos descritos, y por supuesto en busca de botín, aunque con la finalidad también de socorrer en un momento dado a una población distante amenazada. Se contaba en este aspecto con una variante denominada «Tala de Panes», operación de infiltración rápida en territorio enemigo, con el objetivo de provocar el mayor daño posible a su tejido económico, la dos operaciones citadas en cuanto al tipo de participación de los vecinos que las integraban podían ser de carácter voluntario u obligatorio.⁶⁸ Se llevaban a cabo tanto en el marco de la hueste real, como por los concejos de las ciudades que las aprobaban y ejecutaban por iniciativa propia con sus propios medios, llegando a configurar una actividad que llegó a formar parte de la estructura económica de las poblaciones, un medio de vida para los vecinos, tal como sucedió dentro del reino de Murcia respecto a la frontera granadina.⁶⁹

García Fiz,⁷⁰ viene a señalar que era en definitiva una actividad bélica enmarcada en una guerra de desgaste, con unos objetivos estratégicos claramente definidos y estudiados, adaptados a las posibilidades y limitaciones en términos materiales, humanos, pero también y esto nunca hay que perderlo de vista, financieros, que los monarcas tenían en el momento de movilizar sus huestes, obteniendo con ello una relación coste/eficacia óptima en términos militares ofensivos. García Fiz, insiste respecto a que es precisamente en este entorno, donde las huestes o contingentes vecinales de los concejos desempeñaban un papel especialmente relevante, debido obviamente al conocimiento de sus integrantes del terreno y su facilidad para moverse y combatir en este tipo de guerra asimétrica. Conviene recordar llegados a este

⁶⁵ Francisco García Fiz, op. cit. pág. 45.

⁶⁶ *Ibidem*, págs. 45-47.

⁶⁷ Cuestión tratada entre otros autores por: Juan Torres Fontes. «Apellido y Cabalgada en la frontera de Granada». *Estudios de Historia y Arqueología Medieval*, núm.5-6, 1985, págs-177-190. También en: Juan Torres Fontes. «La frontera, sus hombres e instituciones». *Murgetana*, 1980, págs. 71-116.

⁶⁸ María Martínez Martínez, op. cit. págs.3-4. En la misma línea en Juan Torres Fontes, «Apellido y Cabalgada en la frontera de Granada». cit. págs. 177-190.

⁶⁹ Juan Torres Fontes, «La frontera, sus hombres e instituciones» cit. págs. 71-116.

⁷⁰ Francisco García Fiz, op. cit. págs. 45-48,50.

punto, tal y como hace René Quatrefages⁷¹, que Alfonso X en las Siete Partidas, ley VII, Título XXII, requería para los peones una determinada condición física, exigiendo además que fuesen hombres de campo, habituados a los trabajos de la tierra.

La integración de los vecinos en la hueste concejil o agrupaciones de combate, se realizaba bajo una doble perspectiva, que a su vez se encontraba conectada o superpuesta. Por una parte, se tenía en cuenta la posición socioeconómica del vecino en función de su renta y capacidad patrimonial, trasladando con ello la situación que ocupaban los individuos en la sociedad, al lugar en el que se insertaban en la hueste concejil. También existía una consideración funcional, por el tipo de arma y equipo que podían obtener, todo ello bajo un sistema de reclutamiento heterogéneo y generalista.⁷² De esta forma nos encontramos en este contexto histórico con un vecino, que asumía su condición de soldado y las obligaciones militares con su comunidad local y el rey, desde una relación básica de renta/armamento. Respecto a las armas y el equipo de los distintos tipos de combatientes que nutrían las huestes, caballería tanto noble como villana, peones, en sus categorías de ballesteros y lanceros, se puede visualizar en el trabajo del profesor Serrano del Toro,⁷³ *Hombres y armas en la frontera del Reino de Murcia en el siglo XIV*, que eran prácticamente similares independientemente de su encuadramiento, ya fuesen huestes concejiles, nobles o de procedencia real.

En la ciudad de Murcia, advertimos desde la perspectiva del presente trabajo, que el factor que llegó a homologar de una forma clara y evidente, a su hueste con aquellas levantadas por la nobleza o el Rey, fue la disposición de elementos artilleros, fundamentales para la guerra de asedio, así como para la defensa de las plazas o puntos fuertes, junto como la incorporación de las armas de fuego individuales en su fase inicial. Respecto a las primeras, la documentación existente da fe de la puesta en servicio de este tipo de armamento en Murcia, junto a su utilización en las operaciones bélicas dentro del Reino, como queda de manifiesto en la orden dada por Pedro I al Concejo de la ciudad de Murcia 12 de septiembre de 1364.⁷⁴ El rey ordena en esa fecha al concejo de Murcia poner en disposición de combate con todo lo necesario, cuatro de los ocho trabucos de contrapeso existentes en la ciudad, además se proceda construir uno nuevo, pagándolo eso sí el Concejo. Hay que tener en cuenta, que en ese momento este tipo de armas se consideraban como la artillería más pesada y potente de su tiempo, desde luego nada baratas ni sencillas de construir, reparar y mantener. Es así, que el rey con fecha de 12 de mayo de 1365 desde

⁷¹ René Quatrefages, op. cit. pág. 51.

⁷² Francisco García Fiz, op. cit. págs. 13-15. Andrés Serrano del Toro. 2017, op. cit. págs. 1389-1391.

⁷³ Andrés Serrano del Toro, op. cit. págs. 1379-1411. En su apartado: *Equipo del combatiente*.

⁷⁴ Ángel Luis Molina Molina, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia nº VII. Pedro I*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio. 1978, documento 108, págs. 168-169. También tratado en el Cabildo de la ciudad de Murcia, AMMU, AC, 1364-1369, fol. 58.r-v.

Sevilla,⁷⁵ contesta a la petición del Concejo autorizando la imposición de alcabalas para poder acometer los trabajos sobre los mencionados trabucos y su construcción. Por supuesto, la logística y el apoyo de estos ingenios era así mismo costosa, se puede comprobar posteriormente con la orden del rey el 20 de agosto de 1368,⁷⁶ para el despliegue de dos trabucos al Alcázar de la ciudad de Lorca, con hombres, bueyes y material necesario.

Un paso más en la potenciación de capacidad de fuego y combate de la hueste concejil murciana, se produce el 14 de marzo de 1392, con la adquisición en Valencia por parte del Concejo murciano de cuatro lombardas, dos pesadas de hasta 30 libras y dos ligeras de 25 libras de peso. En la operación actúa como intermediario el mercader Vicente Dodena, adquisición que tuvo un valor total de 200 florines, en la que intervino el jurado clavario Juan Montesinos, en cuyo libro quedó constancia de las gestiones realizadas.⁷⁷ De esta forma en el verano de 1393, se produce una salida en cabalgada de una agrupación de combate concejil de la ciudad de Murcia por orden del Concejo, compuesta por ballesteros, lanceros y caballeros, equipados con una lombarda. Su destino era la villa de Molina, tenían como objetivo prender a los combatientes de los linajes de los Manuel y Fajardo, que estaban saqueando la huerta y a los cuales se les había dado refugio allí, llegándose a entablar combate con utilización de la artillería.⁷⁸ Las dos lombardas ligeras llegaron a enviarse a Mula en un socorro a dicha ciudad el 28 de agosto de 1403 junto a 50 ballesteros.⁷⁹ Todavía en el año 1455, hay constancia de una lombarda operando en el Alcázar de la ciudad de Murcia. Este hecho, queda en evidencia en una carta del rey Enrique IV al corregidor de esta ciudad Alfonso de Almaraz, para que investigue la denuncia interpuesta por los procuradores del Concejo de la ciudad, respecto a la destrucción de la citada lombarda, junto a otros pertrechos defensivos por el adelantado Pedro Fajardo y el alcaide de la fortaleza, cuando ésta le fue entregada al mencionado adelantado. Los procuradores murcianos le piden al rey que se repare la lombarda por parte de los citados oficios reales, y que a su cargo se repongan los pertrechos o paguen una indemnización para construir otra arma igual, dada su importancia para la defensa de la ciudad.⁸⁰

La artillería se convertiría con el tiempo en un arma que significaba el contrapeso efectivo del poder municipal, y en su momento del poder regio frente a la nobleza, debido a su capacidad defensivo/ofensiva frente a la potencia militar de esta última. En este escenario de aumento del nivel de equipamiento armamentístico de

⁷⁵ *Ibíd.* Documento 135, págs. 190-191. Asunto tratado en AMM, AC, 1364-1365, fol. 118v.

⁷⁶ *Ibíd.* Documento 187, pág. 234. Asunto tratado en. AMM, CR, 1367-1380, fol. 12v.

⁷⁷ Andrés Serrano del Toro. 2017, págs. 1412-1416. En su apartado: *La artillería*. Ver en actas del Cabildo murciano, AMMU, Libro del Clavario, 14-03-1392, 20-05-1392, 12-06-1392.

⁷⁸ Rodolfo Bosque Carceller. «Murcia y Mazalquivir.». *Murgetana*, núm. 13, 1960, pág. 37.

⁷⁹ Andrés Serrano del Toro, *op. cit.* pág. 1440.

⁸⁰ Juan Torres Fontes. *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia*. Madrid: CSIC, Patronato Marcelino Menéndez Pelayo 1953, documento VIII, pág. 205.

la ciudad, así como de actividad bélica, no se debe de perder de vista, que el uso de artillería en acciones de guerra en la península por las huestes castellanas, se estima que se produjo según las crónicas, durante el asedio a Algeciras entre el año 1342 y la finalización del mismo el 26 de marzo 1344, por el Rey Alfonso XI,⁸¹ lo cual indica su llegada relativamente temprana y su incorporación por el concejo murciano.

Asociado a la artillería tenemos el otro elemento señalado, también esencial para homologación de la hueste concejil murciana con sus homónimas nobiliarias o reales, nos referimos a la incorporación en las primeras de las armas de fuego individuales. Es a partir de 1460 cuando comienza a introducirse la espingarda en su modalidad de arma de fuego portátil, apta para ser utilizada por los peones, con ella surge el combatiente en la hueste denominado como *espingardero*. En una fecha considerada adelantada para la utilización de las armas de fuego como es el año 1424, el historiador Bosque Carceller,⁸² dentro de la relación de menestrales dedicados a la fabricación de material bélico en la ciudad de Murcia confirma la existencia de un maestro armero que respondía al nombre de Pedro Simón «que hacía armas de trueno».

Es conveniente reseñar, que cuando la hueste concejil llegaba al punto de reunión y tenía que combatir junto a las huestes reales o señoriales, se respetaba el mando y la integridad de la formación concejil, pero sin embargo los *peones espingarderos* se integraban en una unidad conjunta con los restantes de las otras formaciones, actuando bajo otro mando distinto.⁸³ La espingarda es un arma que va a ser perfeccionada durante las dos primeras guerras de Nápoles dando lugar a la escopeta. Más tarde el armamento de fuego portátil fue evolucionando hacia el arcabuz a finales del XV y principios el XVI. Junto a la caballería de cuantía, ballesteros, peones/lanceros, ballesteros y espingarderos, hay que contar al personal especializado en el manejo de los trabucos en una primera etapa, y de las primeras piezas, de artillería que iban surgiendo, formando el núcleo embrionario de la artillería de fuego con la aparición de las lombardas.

De este modo, solían acompañar a las huestes concejiles personal para tareas que hoy asimilaríamos a la logística de campaña, como carpinteros y pedreiros, con sueldos de 4 y tres maravedíes, tal y como se muestra en los contingentes enviados por el Concejo murciano a la campaña de Portugal el 1 de enero de 1384.⁸⁴

⁸¹ Francisco Javier López Martín. «La evolución de la artillería entre los siglos XIV y XVI con especial atención a los manuscritos de Walter Milimete y los primeros usos de la artillería en Europa». *Fortificacoes e Território na Península Ibérica e no Magreb. Séculos VI-XVI. Vol. II*, Lisboa, págs. 605-606.

⁸² Rodolfo Bosque Carceller, «Murcia y Mazalquivir», cit. pág. 65.

⁸³ René Quatrefages. *La organización militar en los siglos XV-XVI. II Jornadas Nacionales de Historia Militar*. Málaga, Cátedra General Castaño, 1993, pág. 12.

⁸⁴ José Manuel Díez Martínez, Amparo Barajano Rubio, Ángel Luis Molina Molina. *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia n.º XI. Juan I*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, 2001, documento 157, pág. 313. También se trata en AMMU, CR, 1384-91, fol. 126v-127r.

En fases posteriores se ven a los azadoneros, entre otros, como se puede comprobar en los repartimientos por colaciones de la ciudad de Murcia.⁸⁵ para la guerra de Granada en mayo 1488, o la mención a los carpinteros, regatones, taberneros picapedreros, herradores, panaderos o carniceros, que debían ir integrados en las huestes murcianas, enviadas en la campaña de las alpujarras almerienses en otoño/invierno de 1500-1501.⁸⁶ En definitiva, la hueste concejil mantenía en términos generales una composición, armamento y tácticas similares a las huestes señoriales o la hueste real, en todos los casos los integrantes de cualesquiera de ellas, necesitaban ser convenientemente, mantenidos y motivados materialmente por una paga, así como la parte correspondiente en el reparto del botín, sin distinción en términos cualitativos.

En la misma dirección que el planteamiento anteriormente expuesto, yendo igualmente en contra de la corriente normalizada en la historiografía medieval, se podría cuestionar la utilización del término *milicias concejiles* para nombrar a la hueste concejil murciana, el profesor Powers⁸⁷ vino a denominarlas sin demasiado acierto como *milicias municipales*.

Las razones se sitúan en las características de esta hueste, respecto a las huestes nobiliarias o reales, que se han descrito en este apartado, perfectamente equiparables, resultando interesante señalar, que no se ha normalizado o siquiera tratado el término de *milicia real* o *milicia nobiliaria* en la misma historiografía. Quedaba todavía cierto camino por recorrer, para que surgiese el concepto de fuerza militar permanente profesionalizada con una jurisdicción, normas y organización propia, y en contraposición, como fuerza complementaria fuera de ese marco jurisdiccional específicamente militar, se puede estimar que surge el concepto de milicia propia como una corporación armada dependiente, técnica, operativa y jurídicamente del concejo, con algunas matizaciones, en cuanto al mando operativo una vez salían de la ciudad. Hasta el año 1406, no se puede visualizar una fuerza militar al servicio del rey con un carácter permanente, aunque de una entidad reducida, nos referimos a las Guardias Reales, que en ese momento se limitaban escasamente a tres capitanías de cien lanzas, y cuyo número se acrecentó hasta las mil, además de su personal auxiliar en el año 1420, llegando en esas condiciones hasta el surgimiento de la Hermandad General y sus capitanías de lanzas en la última fase de las operaciones en tierras granadinas.⁸⁸

⁸⁵ Juan Abellán Pérez. *Murcia y la Guerra de Granada y otros estudios. siglos XIV y XVI*. Cádiz, Academia Alfonso X el Sabio, Grijalva Ediciones, 2001, pág. 115.

⁸⁶ Juan Abellán Pérez y Juana María Abellán Pérez. «Aportación murciana a la rebelión morisca de la Alpujarra Almeriense octubre 1500 a enero 1501». *Cuadernos de Estudios Medievales y Técnicas Historiográficas*, núm. 4-5, 1979, págs. 30-39.

⁸⁷ F. James Powers. *A Society organized for War: The Iberian municipal militias in the middle ages, 1000-1284*, Berkeley, Universidad de California, 1988.

⁸⁸ Miguel Ángel Ladero Quesada. «Formación y funcionamiento de las Huestes Reales en Castilla durante el siglo XV». Málaga, *Actas de las II Jornadas Nacionales de Historia Militar*, 1993, pág. 161.

5. Conclusiones

La alineación temporal de los sucesivos privilegios otorgados por Alfonso X a la ciudad de Murcia, con el análisis de su contenido, centrandó la atención en la vertebración y composición de su organización defensiva, junto a normas posteriores, permite contemplar la evolución inicial de las instituciones de la ciudad de Murcia desde una nueva perspectiva, que complementa a las aplicadas en los planteamientos tradicionales de la historiografía local, centradas en el ámbito político, social, económico, administrativo o judicial. Este enfoque, incluye básicamente la asunción por el Concejo murciano, del monopolio del ejercicio de la violencia legítima en sus distintas formulaciones, proceso que lleva implícito la configuración de un espacio republicano dentro de los límites de la ciudad y su alfoz.

En este contexto, es posible encontrar de forma clara, aunque reducida, aquellos elementos diferenciadores de la autonomía de las urbes medievales, tal y como las prescribe Max Weber,⁸⁹ a saber, autonomía política, partiendo de la capacidad para realizar acciones en el ámbito defensivo respecto a un enemigo exterior o interior. También la posibilidad de iniciar operaciones con un carácter ofensivo y expedicionario por iniciativa del Concejo⁹⁰, en función de sus intereses, acciones, realizadas por la hueste como contingente armado, levantado y organizado por la ciudad donde moradores, vecinos e hidalgos se integraban y combatían bajo el mismo pendón como exponentes de la comunidad. A estas posibilidades, se adjuntaba la disposición para generar un marco jurídico propio, concretado en este caso, en la elaboración y aprobación de sus propias ordenanzas municipales, al que cabría añadir su derecho consuetudinario.

Hay que señalar que, desde la creación del Concejo de la ciudad de Murcia en la primavera del año 1266, hasta finales del siglo XV, no se puede considerar que su hueste/ejército concejil, fuese en ningún caso una fuerza de combate auxiliar tanto en términos jurisdiccionales como funcionales. Tampoco que respondiera a planteamientos tácticos de carácter secundario o menor, dentro del contexto de organización y planeamiento de las operaciones militares, llevadas a cabo por los distintos monarcas castellanos. Estas fuerzas municipales mantenían una formación, encuadramiento, equipo, armamento, misiones y procedimientos similares o superiores respecto a las huestes señoriales o las dependientes directamente del rey, donde llegado el momento se llegaban a integrar y combatir. Integración que se producía bien como agrupaciones de combate concejiles especializadas, requeridas específicamente por el rey, ya fuesen ballesteros, caballería, o bien como hueste o fuerza conjunta donde se constituían todas las modalidades, incluidos los peones y personal logístico de apoyo.

⁸⁹ Maximilian Karl Emil Weber. *Economía y Sociedad*. Tomo 2. México, Fondo de Cultura Económica, 1944, págs. 1014-1015. Dentro de su aparatado *La ciudad de Occidente*.

⁹⁰ María Martínez Martínez. «La cabalgada un medio de vida en la frontera murciano-granadina, siglo XIII. *Miscelánea Medieval Murciana*, núm. 13, 1986, págs. 49-62.

En la misma línea, no es aventurado afirmar que la formación de un derecho de frontera tal y como se ha mostrado, con el posterior establecimiento de un marco normativo local, proporcionaron un sustrato jurídico, social y político, que con su evolución durante el transcurso de las centurias tardomedievales y modernas, llegó a posibilitar el levantamiento de una corporación armada propia de la ciudad de Murcia. Esta entidad, de carácter intrínsecamente vecinal y adscrita directamente a su Concejo a finales del XVI, denominada como *Milicia de las Parroquias*, se puede afirmar que tiene sus raíces en un movimiento de hermandad defensiva intraurbana, entre la población residente en las distintas parroquias murcianas, como respuesta al conflicto civil desarrollado en el periodo que va de los años 1391 a 1399. Una Milicia murciana, organizada sobre unas estructuras de mando con rasgos distintivos, respecto a otras similares que surgieron en las ciudades castellanas, y que se reveló como un contrapunto a la conformación por la monarquía de un ámbito militar específico, compuesto por ejércitos permanentes y reglados.

Bibliografía

Abellán Pérez, Juan y Abellán Pérez, Juana María, «Aportación murciana a la rebelión morisca de la Alpujarra Almeriense octubre 1500 a enero 1501». *Cuadernos de Estudios Medievales y Técnicas Historiográficas*, núm. 4-5, 1979, págs. 30-39.

Abellán Pérez, Juan, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, n.º XVI. Documentos de Juan II*. Murcia: Real Academia de Alfonso X el Sabio 1984, documento 71, pág. 233.

Abellán Pérez, Juan, *Murcia y la Guerra de Granada y otros estudios. siglos XIV y XVI*. Cádiz, Academia Alfonso X el Sabio, Grijalbo Ediciones, 2001, pág. 115.

Arranz Guzmán, Ana, «Las raíces de las Ordenanzas militares en la Castilla medieval». *Revista de Historia Militar*, núm. extra, 2017, págs. 21-22.

Bermúdez Aznar, Agustín, «Revuelta Urbana en Murcia. 1391-1393». *Cuadernos de Historia*, núm.10, 1983, págs. 75-99.

Bosque Carceller, Rodolfo «Murcia y Mazalquivir». *Murgetana*, núm. 13, 1960, pág. 37.

Bosque Carceller Rodolfo, *Murcia y los Reyes Católicos*. Murcia, Patronato de Cultura de la Diputación Provincial de Murcia, 1954, págs. 35-36.

Carzolio de Rossi, María Inés, «En los Orígenes de la Ciudadanía en Castilla. La identidad Política del Vecino». *Hispania*, núm. 62, 2002, págs. 652-659, 680.

Cerdá Ruiz-Funes, Joaquín, *La Política de Alfonso de Alfonso X, entorno a los orígenes del Estado*. En Joaquín Abellán Pérez. *En Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*. Tomo 1. Murcia, Universidad de Murcia, 1987, págs. 285-288.

Cerdá-Ruiz-Funes, Joaquín, *Estudios sobre las Instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1987, pág. 397.

Chamocho Cantudo Miguel Ángel, «Fuero de Toledo y Privilegios en los Reinos Medievales de Andalucía, 1241-1344». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm.86, 2016, pág. 61-119.

Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, *Los fueros de los reinos de Andalucía de Fernando III a los Reyes Católicos*. Madrid, Boletín Oficial del Estado, BOE. 2017, pág.11.

Díez Martínez, José Manuel, Bejarano Rubio, Amparo, Molina Molina, Ángel Luis, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia nº XI. Juan I*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2001, documento 157, pág. 313.

García Fiz, Francisco, «Combatir en la Península Ibérica Medieval: Castilla y León, siglos XI-XIII». *Imago Temporis Medium Aevum*, 2016, núm. 10, pág. 389.

García Fiz, Francisco, *Ejércitos y actividades guerreras en la Edad Media europea*. Madrid, Arco libros, 1998, págs. 16-18.

González Jiménez, Manuel, Las Milicias Concejiles andaluzas siglos XIII-XV. La organización militar en los siglos XV y XVI. *Actas segundas jornadas nacionales de Historia Militar*. Málaga. Universidad de Cádiz, 1993, págs. 227-240.

James Powers, F., *A Society organized for War: The Iberian municipal militias in the middle ages, 1000-1284*, Berkeley, Universidad de California, 1988.

Lourie, Elena, «A Society Organized for War». *Medieval Spain. Past and Present*», núm.35, 1966, págs. 54-76.

Ladero Quesada, Miguel Ángel, «Formación y funcionamiento de las Huestes Reales en Castilla durante el siglo XV», Málaga, *Actas de las II Jornadas Nacionales de Historia Militar*, 1993, pág. 161.

Lisón Hernández, Luis, «La Enseña concejil murciana a finales de la edad media». *Comunicaciones al IV Congreso Nacional de Vexilología*. Asociación Jarique, 1989.

López Martín, Francisco Javier, «La evolución de la artillería entre los siglos XIV y XVI con especial atención a los manuscritos de Walter Milimete y los primeros usos de la artillería en Europa». *Fortificacoes e Território na Península Ibérica i no Magreb. Séculos VI-XVI*. Vol.II, 2013, págs. 605-606.

Mackay, Angus Iain Kenneth, *La España de la Edad Media, desde la frontera hasta el imperio, 1000-1500*. Madrid, Cátedra, 2000, pág. 67.

Martínez Carrillo, María de los Llanos, *Manueles y Fajardos. La crisis bajomedieval en Murcia*. Madrid. Academia Alfonso X el Sabio, 1985.

Martínez, María «La cabalgada un medio de vida en la frontera murciano-granadina, siglo XIII. *Miscelánea Medieval Murciana*, núm. 13, 1986, págs. 49-62.

Montejo, Vicente, «Las ciudades contra sus aldeas. El estatuto de los lugares en el Reino de Murcia, siglos XV-XVIII» *Murgetana*, núm. 116, 2002, pág. 23.

Oliva Manso, Gonzalo, *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla, 1076-1212*. Tesis Doctoral. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, 2015, págs. 28-32.

Pascual Martínez, Lope, «Las Hermandades en Murcia durante la baja Edad Media» *Miscelánea Medieval Murciana*, núm. 3. 1977, págs. 163-209.

Pascual Sarria, Francisco Luis, «Las obligaciones militares establecidas en los ordenamientos de las Cortes Castellano Leonesas durante los siglos XIII-XIV». *Revista de Historia Militar*, núm. 94, 2003, págs. 205-250.

Quesada González, José Miguel, *El Reservismo militar en España*. Madrid, Ministerio de Defensa España, Publicaciones Defensa, 2014, págs.49-52.

Quatrefages, René La organización militar en los siglos XV-XVI. II *Jornadas Nacionales de Historia Militar*. Málaga, Cátedra General Castaño, 1993, pág.12.

Quatrefages, René, *Los Tercios*. Madrid, Ediciones del Ministerio del Ejército, 1983, págs. 50,115.

Serrano del Toro, Andrés, «Hombres y Armas en la Frontera del Reino de Granada; la Defensa del Reino de Murcia en el siglo XIV». *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, núm. 19, 2017.

Torres Fontes, Juan, «Apellido y Cabalgada en la frontera de Granada». *Estudios de Historia y Arqueología Medieval*, núm. 5-6, 1985, págs-177-190.

Torres Fontes, Juan, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia nº 1. Documentos de Alfonso X. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2008.

Torres Fontes, Juan, *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia*. Madrid: CSIC, Patronato Marcelino Menéndez Pelayo 1953, documento VIII, pág. 205.

Torres Fontes, Juan, *Estampas de la ciudad de Murcia en tiempos de los reyes católicos. El Pendón de la ciudad*. Murcia. Real Academia Alfonso X el Sabio, 1984, pág. 47.

Torres Fontes, Juan, «El Concejo murciano durante el reinado de Alfonso XI». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 57, 1953, págs.157-160.

Torres Fontes, Juan «La frontera, sus hombres e instituciones». *Murgetana*, 1980, págs. 71-116.

Vallecillo y Luján Antonio, *Legislación militar de España, antigua y moderna. Tomo número 3*. Madrid, Imprenta Díaz y Compañía, 1853, pág.42.

Veas Arteseros, Francisco de Asís, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, n° VI. Documentos de Alfonso XI*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1997, documento CCXLIX, pág. 286.

Weber, Maximilian, Karl, Emi, *Economía y Sociedad. Tomo 2*. México, Fondo de Cultura Económica, 1944, págs. 1014-1015.

